



Expediente: **056900339354**  
Radicado: **RE-04419-2023**  
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **12/10/2023** Hora: **08:55:05** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

El Director de la Regional Porce Nus, DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

## CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-135-1399-2021 del 24 de septiembre del 2021, se denuncia ante la Corporación que "se están realizando banqueos, abriendo vías, talando árboles y contaminando fuentes hídricas con máquina", en la vereda Los Planes, sector el Crespal del municipio de Santo Domingo.

Que en atención a la queja descrita, los funcionarios de la Corporación a través de su grupo técnico, procedieron a realizar visita de verificación, el día 29 de septiembre del 2021, generándose el Informe Técnico de queja con radicado IT-06075-2021 del 06 de octubre del 2021, en el cual se plasman las siguientes conclusiones:

### "(...) Conclusiones:

- Los movimientos de tierra realizados no cuentan con los permisos correspondientes, los cuales deben ser otorgados por La Secretaría de Planeación Municipal de Santo Domingo.
- El material resultante de banqueos y apertura de vías no se está disponiendo adecuadamente, aportando sedimentación a las fuentes hídricas de la zona.
- No se cuenta con el permiso de aprovechamiento forestal, el cual debe ser otorgado por la Autoridad Ambiental.
- No se tiene el debido plan de manejo ambiental que garantice la preservación de los recursos naturales, en especial los recursos Agua, Flora y Suelo.
- La queja es incidente debido a que varias personas se encuentran realizando múltiples movimientos de tierra y banqueos en el mismo sector sin contar con los debidos permisos, en este caso el señor Luis Carlos Álzate Tabares es identificado como el infractor, pero en ocasiones anteriores (SCQ-135-0828-2021 del 11/06/2021) ha sido identificado como la persona que interpone la queja en cuestión. (...)"



Que mediante Auto N° AU-03313-2021 del 07 de octubre del 2021, notificado de forma personal por medio electrónico el día 14 de octubre del 2021, se **INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **LUIS CARLOS ÁLZATE TABARES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.507.243, por las actividades de movimientos de tierra con intervención a la ronda hídrica.

Que el día 18 de septiembre del 2023, por parte del equipo técnico de la Corporación se realizó visita de control y seguimiento, con la finalidad de verificar el estado actual del predio, generándose el informe técnico N° **IT-06474-2023 del 27 de septiembre del 2023**, en el que se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

**“(…) 25. OBSERVACIONES:**

*Consultando la documentación que reposa en el expediente 056900339354, se puede observar que en el expediente no hay información alguna de los permisos de movimiento de tierras, ni información referida a informes técnicos o visitas desde la Secretaría de Planeación del municipio de Santo Domingo.*

*Durante la visita se puede observar, que no existen aperturas o actividades de movimiento de tierra recientes, ni la presencia de maquinaria amarilla en el sector.*

*En la visita y recorrido por los predios, no se observa sedimentación sobre las fuentes de agua que existen en las áreas aledañas y fajas de retiro.*

*Al no poder hablar personalmente en la finca con el señor Luis Carlos Álzate Tabares, se procedió a realizarle llamada telefónica para consultarle del asunto, y manifestó lo siguiente:*

*“Que la construcción de la vía, y demás movimientos de tierra de los que hablan fueron realizados por las personas ya mencionadas en la queja (SCQ-135.0828-2021 del 11 de junio del 2021), y que fue el quien interpuso la queja tanto en Cornare Como en la Fiscalía, dado que le fueron violados sus derechos al realizar intervención en su predio, sin los debidos permisos. Que contrario a lo que se dice en la queja interpuesta (SCQ-135.1399-2021 del 24 de septiembre del 2021), los movimientos de tierra que el realizo en su predio, tienen los debidos permisos expedidos por la Secretaría de Planeación del Municipio de Santo Domingo. (envía por medio de WhatsApp los documentos, ver figura 1). El señor Álzate, manifiesta que el es consiente que la vía lo beneficia, pero que aun así le deben pagar las fajas de retiro por donde pasaron la carretera, ya que la hicieron arbitrariamente y sin consentimiento de él.*

*El Municipio de Santo Domingo, expidió Resolución de permiso de movimientos de tierra, a favor del señor Luis Carlos Álzate Tabares, para el predio identificado con F.M.I 026-6905 en la vereda los Planes, sector el Crespal Municipio de Santo Domingo”.*

*Además presenta licencia de construcción para vivienda campesina, emitida por la Secretaria de Planeación del Municipio de Santo Domingo,( Resolución N° 48 del 05 de agosto de 2022).*

*Es evidente que en la zona se vienen presentando problemas personales, por la titularidad de predios y obras realizadas (apertura de vías y movimientos de tierra), entre los señores Luis Carlos Álzate y Walter Pulgarín, Daniel Tuiran, Juan Carlos Urkijo, David Álzate.*

En la siguiente tabla se hace una descripción del cumplimiento de los requerimientos impuestos por Cornare.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: AU-03313-2021 del 07 de octubre de 2021					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor LUIS CARLOS ÁLZATE TABARES, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.507.243, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a el recurso hídrico, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.		XX			El señor Luis Carlos Álzate, presenta permiso de movimientos de tierra y licencia de construcción emitida por el Municipio de Santo Domingo Ant, para el predio F.M.I 026-6905.



Imágenes de la visita realizada

## 26. CONCLUSIONES:

*Durante la visita, se puede observar que no existen aperturas o actividades de movimiento de tierra recientes, ni la presencia de maquinaria amarilla y/o pesada en el sector.*

*En la visita y recorrido por los predios, no se observa sedimentación sobre las fuentes de agua, que existen en las áreas aledañas y fajas de retiro.*

*Al no poder hablar personalmente en la finca con el señor Luis Carlos Álzate Tabares, se procedió a realizarle llamada telefónica para consultarle del asunto, y manifestó que contrario a lo que se dice en la queja interpuesta (SCQ-135.1399-2021 del 24 de septiembre del 2021), los movimientos de tierra que el realizo en su predio, tienen los*

debidos permisos, expedidos por la Secretaría de Planeación del Municipio de Santo Domingo. (envía por medio de WhatsApp los documentos, ver figura 1 ).

El Municipio de Santo Domingo, expidió Resolución de permiso de movimientos de tierra, a favor del señor Luis Carlos Álzate Tabares, para el predio identificado con F.M.I 026-6905 en la vereda los Planes, sector el Crespal Municipio de Santo Domingo

El señor Luis C Álzate, presenta licencia de construcción para vivienda campesina, emitida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Santo Domingo, (Resolución N° 48 del 05 de agosto de 2022) (...)"

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### Frente a la Cesación del Procedimiento Sancionatorio

Que si bien, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Así pues, teniendo en cuenta las consideraciones del informe técnico de control y seguimiento y de acuerdo a las manifestaciones realizadas por parte del señor Álzate Tabares, se procedió a realizar la verificación en el aplicativo "CONNECTOR" y demás fuentes de información con las que cuenta la Corporación, siendo posible identificar que, a la fecha se adelanta un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores JHON WALTER PULGARIN GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.720.010, DANIEL ENRIQUE TUIRAN CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.069.464.454, JUAN CARLOS URQUIJO HIGUITA, identificado con la cédula de ciudadanía. No 98.660.777 y DAVID ÁLZATE (sin más datos), por las actividades de movimientos de tierra, con intervención a fuente hídrica, mismas que dieron origen a la presente investigación. Las actuaciones y diligencias de dicho procedimiento se encuentran contenidas en el expediente ambiental N° 056900338572.

Una vez realizada la revisión jurídica del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra de los señores JHON WALTER PULGARIN GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.720.010, DANIEL ENRIQUE TUIRAN CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.069.464.454, JUAN CARLOS URQUIJO HIGUITA, identificado con la cédula de ciudadanía. No 98.660.777 y DAVID ÁLZATE (sin más datos) se evidencia que, mediante Auto N° AU-03347-2022 del 31 de agosto del 2022, se FORMULA el siguiente PLIEGO DE CARGOS, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el artículo 6° del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 y los artículos 2.2.3.2.12.1. y 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015, a saber:

*CARGO ÚNICO: Realizar intervención a seis (6) fuentes hídricas, las cuales hacen parte de la cuenca alta del Rio Nus, sin contar con obras civiles que garanticen la integridad del recurso hídrico; con ocasión a la construcción de una vía realizada en el Municipio de Santo Domingo, vereda Los Planes, sector El Crespal, que inicia en las coordenadas longitud (W) – X: -75°8'47.92'', latitud (N) Y: 6°31'15.67'', Z (msnm): 1860, y finalizando en las coordenadas longitud (W) – X: -75°7'47.55'', latitud (N) Y: 6°31'9.29'', Z (msnm): 1663, con una extensión aproximada de 3.47 kilómetros y anchos de entre 2 a 4 metros ; sin contar con la autorización de la autoridad ambiental, en contravención a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1. "Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".*

Cabe señalar que a la fecha, dicho procedimiento se encuentra en etapa de cierre de periodo probatorio y traslado para la presentación de alegatos.

Así las cosas, se procede a evaluar y analizar el informe técnico de queja N° IT-06075-2021 del 06 de octubre del 2021, que dio origen al inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en el cual de manera taxativa se indica que:

“(...)

*La queja es reincidente debido a que varias personas se encuentran realizando múltiples movimientos de tierra y banqueos en el mismo sector sin contar con los debidos permisos, en este caso el señor Luis Carlos Álzate Tabares es identificado como el infractor, pero en ocasiones anteriores (SCQ-135-0828-2021 del 11106/2021) ha sido identificado como la persona que interpone la queja en cuestión*

(...)” (subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, se procede a evaluar nuevamente el contenido del informe técnico de control y seguimiento N° IT-06474-2023 del 27 de septiembre del 2023, originado con ocasión a la visita del 18 de septiembre de los corrientes, en el cual se indica:

*“(...) Al no poder hablar personalmente en la finca con el señor Luis Carlos Álzate Tabares, se procedió a realizarle llamada telefónica para consultarle del asunto, y manifestó que contrario a lo que se dice en la queja interpuesta (SCQ-135.1399-2021 del 24 de septiembre del 2021), los movimientos de tierra que el realizo en su predio, tienen los debidos permisos, expedidos por la Secretaría de Planeación del Municipio de Santo Domingo.*

*El Municipio de Santo Domingo, expidió Resolución de permiso de movimientos de tierra, a favor del señor Luis Carlos Álzate Tabares, para el predio identificado con F.M.I 026-6905 en la vereda los Planes, sector el Crespal Municipio de Santo Domingo.*

*El señor Luis C Álzate, presenta licencia de construcción para vivienda campesina, emitida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Santo Domingo, (Resolución N° 48 del 05 de agosto de 2022) (...)”*

De lo anterior, es posible inferir entonces que, si bien el investigado señor **LUIS CARLOS ÁLZATE TABARES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.507.243, desarrolló en su predio actividades de movimientos de tierras, estas se encuentran debidamente autorizadas por la entidad competente, esto es, el ente territorial, y con el desarrollo de las mismas no se encuentra intervención y/o sedimentación a las fuentes hídricas, que existen en las áreas aledañas y fajas de retiro.

Que, con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico N° IT-06474-2023 del 27 de septiembre del 2023, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante el Auto N° AU-03313-2021 del 07 de octubre del 2021, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de las causales No. 3 y 4, establecidas en el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009.

Frente a la causal tercera, consistente en **que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor**, se advierte que las actividades de movimientos de tierra con intervención a 6 fuentes de agua, vienen siendo investigados a través del expediente 056900338572, donde se identifican como presuntos infractores a los señores JHON WALTER PULGARIN GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.720.010, DANIEL ENRIQUE TUIRAN CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.069.464.454, JUAN CARLOS URQUIJO HIGUITA, identificado con la cédula de ciudadanía. No 98.660.777 y DAVID ÁLZATE (sin más datos) de acuerdo a lo plasmado mediante Auto N° AU-03347-2022 del 31 de agosto del 2022.

Frente a la causal cuarta, consistente en **que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada**, se identifica que el investigado cuenta con la respectiva autorización por parte de la entidad territorial, para el desarrollo de las actividades de movimientos de tierra en su predio.

Así las cosas, no se evidenció fundamentos técnicos y jurídicos para declarar el incumplimiento a una normatividad ambiental, por ende, no existe mérito para proceder con la formulación de cargos.

#### **Frente al archivo del expediente N° 056900339354**

en consideración de las anteriores apreciaciones, se ordenará el archivo del expediente No. 056900339354, teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio iniciado.

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-06474-2023 del 27 de septiembre del 2023, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. AU-03313-2021 del 07 de octubre del 2021, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de las causales No. 3 y 4 establecidas en el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009.

#### **PRUEBAS**

- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-06474-2023 del 27 de septiembre del 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra del señor **LUIS CARLOS ÁLZATE TABARES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.507.243, mediante el Auto N° AU-03313-2021 del 07 de octubre del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **056900339354**.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **LUIS CARLOS ÁLZATE TABARES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.507.243

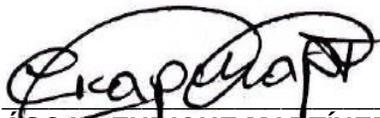
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÓSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**

**Director Regional Porce Nus**

*Expediente: 056900339354*

*Fecha: 11/10/2023*

*Proyectó: Abogada Paola A. Gómez*

*Técnico: Orlando Vargas*

*VoBo: Coordinador Jurídico Ambiental / Oscar Fernando Tamayo Zuluaga*